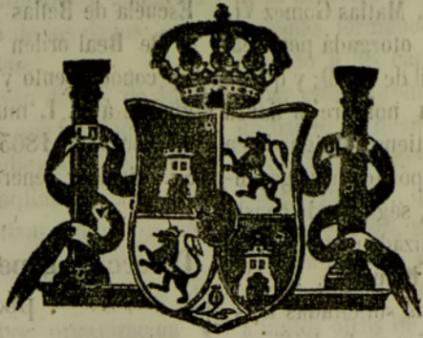


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL
 (Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL
 (Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Ferrocarriles.—Explotacion, Inspeccion y policia.

Por la Direccion general de Obras publicas se comunica con fecha 10 del actual á este Gobierno de mi mando la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha, la Real orden siguiente:

Uno. Sr.: Una de las condiciones mas importantes de la industria de los transportes en sus relaciones con el comercio es sin disputa la determinacion del plazo dentro del cual debe ser entregado al consignatario el objeto recibido del remitente.

El art. 120 del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de policia de los ferrocarriles previene que los animales, mercaderias y cualesquiera otros efectos que hayan de transportarse en los trenes de viajeros, salgan en el primero que comprenda wagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida, y que se pongan á disposicion de la persona á quien van dirigidos dos horas despues de la llegada del convoy; añadiéndose en la aclaracion segunda del articulo 78 de la instruccion de 10 de Abril último que si las mercancias transportadas en los trenes de viajeros llega-

sen á la estacion cuando estén cerradas las oficinas encargadas de su entrega, las dos horas mencionadas principiaron á correr desde el momento en que deban estar abiertas aquellas oficinas.

Pre fijadas además con la autorizacion del Gobierno en los respectivos cuadros de servicio de cada línea las horas de salida y llegada, así como la marcha y paradas de dichos trenes, solo resta, en lo relativo al plazo del transporte de los encargos y demás objetos en los trenes de viajeros, fijar las horas que en todo tiempo han de estar abiertas para su despacho las estaciones, y determinar las en que deberá verificarse su trasmision de un ferrocarril á otro cuando hayan de recorrer los de varias empresas para llegar á su destino.

Respecto al transporte en los trenes de mercancías, ó sea á menor velocidad que los de viajeros, el citado articulo 120 dispone que la expedicion de aquellas se haga lo mas tarde á las 48 horas de su entrada, y que se pongan á disposicion de los consignatarios á las 24 horas despues de la llegada del convoy; debiendo, por lo que hace á los animales de tiro y silla, avisarse con las horas de anticipacion que se fijan en las tarifas. Pero los trenes de mercaderias no pueden tener una marcha fija y constante, ya por el tiempo que para su carga y descarga en las diversas estaciones es necesario invertir, ya por la preferencia que ha de darse á los de viajeros, ni su itinerario es por lo mismo tomado en cuenta en los cuadros de servicio autorizados por el Gobierno, sino bajo el punto de vista de los cruzamientos de unos y otros; y esta circunstancia es esencialísima además de la carencia de reglas para los casos de trasmision de las mercancías de una línea á otra, hace ilusoria la obligacion de las empresas respecto á la exactitud de los transportes, y da lugar á la introduccion de graves abusos y á retardos á veces excesivos, sin que el público encuentre términos hábiles para exigir á las compañías la indemnizacion de daños y perjuicios á que con arreglo al art. 151 de dicho re-

glamento da derecho el retardo en los transportes.

Este Ministerio cree llegado el caso de regularizar semejante estado de cosas: su deber y su derecho están suficientemente indicados, ya por las disposiciones del reglamento de policia y de los pliegos de condiciones particulares que le atribuyen la facultad de fijar la velocidad de los trenes, así de mercaderias como de viajeros, ya por la naturaleza del servicio público de los caminos de hierro, encomendado á las empresas, el cual no satisfaria cumplidamente su objeto si no se determinase la duracion del tiempo en que se han de verificar los transportes, que es una de las condiciones que mas pueden interesar al comercio. Teniendo, pues, en cuenta estas observaciones, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar las resoluciones siguientes, que deberán considerarse como complemento á lo dispuesto sobre el particular en el reglamento de 8 de Julio de 1859:

1.ª Todos los ferrocarriles de que sea concesionaria una misma compañía se considerarán para el efecto de los transportes como una sola línea cuando no haya entre ellos solucion de continuidad; y por el contrario, las secciones de un mismo ferrocarril, separadas por otra ó varias intermedias, no abiertas á la explotacion, se considerarán para el mismo efecto como líneas distintas.

2.ª Cuando los objetos transportados á la velocidad de los trenes de viajeros hayan de pasar para llegar á su destino de unas líneas á otras que, aunque sin solucion de continuidad, estén á cargo de diferentes empresas concesionarias, el plazo máximo dentro del cual se ha de verificar la correspondiente trasmision será de tres horas, á contar desde la llegada del tren que los haya llevado al punto de union; y la expedicion, á partir de este punto, tendrá lugar pasado dicho plazo por el primer tren de viajeros, compuesto de coches de todas clases.

3.ª El plazo máximo para la trasmision de dichos efectos entre dos líneas que se enlacen en un punto, pero que con-

finen en una misma localidad, si las empresas respectivas se hallan en combinacion, será de seis horas, no debiendo computarse el tiempo durante el cual hayan estado cerrados los despachos con arreglo á la prescripcion 9.ª

4.ª La duracion del trayecto de los trenes de mercaderias, ó sea el tiempo que se ha de invertir en los transportes á menor velocidad que los de viajeros, se calculará á razon de 24 horas por fraccion indivisible de 125 kilómetros; pero cuando las mercancías hayan de recorrer mas de 300 kilómetros en una misma línea, la referida fraccion será de 160 kilómetros mientras en aquella no se establezca la doble via.

En uno y otro caso no se apreciarán los excesos de distancias que no pasen de 25 kilómetros. Así, 150 kilómetros se contarán como 125; 275 como 250; 325 como 300 etc.

5.ª Cuando las mercaderias y demás objetos transportados á menor velocidad que los viajeros hayan de pasar, para llegar á su destino, de unas líneas á otras, que aunque sin solucion de continuidad estén á cargo de diferentes empresas concesionarias, el plazo máximo dentro del cual se ha de verificar la correspondiente trasmision será de 24 horas.

6.ª Este plazo, y en el supuesto de que las compañías obrén en combinacion, será hasta de tres dias cuando la trasmision haya de verificarse entre líneas que, aunque confluyen en la misma localidad, no se hallen enlazadas.

7.ª Fuera de los casos de fuerza mayor, cualquier retardo en los transportes que exceda de los plazos fijados en esta Real orden y en el art. 120 del reglamento de 8 de Julio de 1859, dará derecho á indemnizacion de daños y perjuicios, pudiendo los interesados entablar contra la empresa la accion correspondiente ante los Tribunales de Comercio, con arreglo á los artículos 151 y 157 del mismo reglamento. Pero si los remitentes hubiesen aceptado plazos mas largos como compensacion de una reduccion de los precios de la tarifa general

de aplicacion, en conformidad á lo dispuesto en el art. 126 del repetido reglamento, no tendrán derecho á reclamar sino cuando los retrasos excedan de los plazos convenidos.

8.º El Gobierno podrá ampliar por el tiempo puramente indispensable los plazos fijados en esta Real orden cuando ocurra en alguna linea una acumulacion imprevista y extraordinaria de mercancías, á juicio del mismo, debiendo anunciarse al público toda alteracion con tres dias, por lo ménos, de anticipacion.

9.º Desde el dia 1.º de Abril al 30 de Setiembre estarán abiertas las estaciones de los ferro-carriles para la recepcion y entrega de las mercancías que se trasporten á menor velocidad que los viajeros, por lo ménos desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, y para la recepcion y entrega de los encargos y demás objetos expedidos á la velocidad que los viajeros, desde la misma hora hasta las ocho de la noche. Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo se abrirán lo más tarde á las siete de la mañana, y no se cerrarán, por lo ménos hasta las cinco de la tarde y las ocho de la noche respectivamente. Por excepcion los domingos y dias festivos se cerrarán á mediodia los despachos de mercancías, y las entregas que hayan dejado de hacerse antes de concluirse el dia, se verificarán en la primera mitad del siguiente. En este último caso el plazo de 48 horas que ha de transcurrir con arreglo al último párrafo del art. 146 del reglamento de 8 de Julio para que comiencen á devengarse los derechos de almacenaje, segun las tarifas especiales autorizadas por el Gobierno, se aumentará con todo el tiempo transcurrido entre la hora de mediodia y la determinada en los párrafos primero y segundo de esta prescripcion.

10. Las empresas fijarán de un modo permanente ejemplares de esta Real orden junto á los despachos de viajeros y de mercancías, á la vista del público, quedando encargados los funcionarios de la inspeccion mercantil del Gobierno vigilar el cumplimiento de esta prescripcion y de la 9.ª

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad. Burgos 3 de Febrero de 1865.—Francisco de Olazu.

(Gaceta núm. 46.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio con fecha 2 del actual por D. Guillermo Partington, en concepto de Director gerente de la sociedad ibérica de riegos, solicitando que se apruebe la cesion que ha hecho en su favor D. Eugenio Garcia Gutierrez de la concesion del Canal de riego titulado del

Príncipe de Asturias, derivado del rio Esla, en la provincia de Leon, que á su vez obtuvo este de D. Matías Gomez Villaboa, á quien fué otorgada por Real decreto de 6 de Abril de 1839; y que se considere hecha á su nombre la fianza que Garcia Gutierrez tiene consignada en la Caja general de Depósitos para garantizar dicha concesion, segun todo consta en la escritura formalizada cuya copia se acompaña, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar las solicitadas transferencias de la concesion y de la fianza, mandando se dé la oportuna orden á la Caja general de Depósitos para que esta última se formalice como corresponde, y que se publique esta resolucion en la Gaceta para conocimiento de los pueblos interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1865. Vega de Armijo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del resultado del expediente promovido por D. Marcelo Arrillaga y D. Francisco Sagastine, vecinos de Tolosa, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dichos interesados para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Berastegui como fuerza motriz de una fabrica de papel que intentan establecer en término de la villa de Belaunza, provincia de Guipúzcoa; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. Se establecerá la presa en el sitio marcado con la letra A en el plano presentado; su altura no excederá de 0,50 metros, y se referirá á un punto fijo e invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda comprobarse que no ha sufrido alteracion.

Segunda. Las aguas no podran aplicarse á riego ni otros usos que el movimiento de la fabrica, y despues de haber funcionado en ella se devolverán á su cauce natural.

Tercera. Se ejecutaran las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de las provincias Vascongadas.

Cuarta. Esta autorizacion se entenderá caducada si los concesionarios no die en principio á las obras en el término de un año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de obras públicas.

Estudios superiores y profesionales.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se provea por oposicion, con arreglo al programa aprobado al efecto y en la parte que corresponde á las disposiciones del Real decreto

de 5 de Febrero último, la plaza de Profesor de dibujo de figura, vacante en la Escuela de Bellas Artes de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1865.—Vega de Armijo. Sr. Director general de instruccion pública.

Direccion general de Instruccion pública.

Estudios superiores y profesionales.

Se halla vacante en la Escuela de Bellas Artes de Valladolid la plaza de Profesor de dibujo de figura correspondiente á los estudios menores, dotada con el sueldo anual de 5.000 rs. la cual ha de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida por Real orden de esta fecha:

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 22 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los ejercicios de oposicion serán tres: Primero. Dibujar por el modelo antiguo en papel de 85 centímetros de altura, en 24 horas distribuidas en seis dias consecutivos, una estatua de las que posee la Escuela superior de Pintura, sacada á la suerte.

Segundo. Dibujar en igual tiempo y forma una figura del modelo vivo en papel de la misma dimension.

Tercero. Dibujar en papel de igual tamaño con lapiz negro y encarnado, en siete horas consecutivas, una region anatómica de una estatua, sacada á la suerte.

Cuarto. Contestar á 12 preguntas, cuatro de proporciones del cuerpo humano, cuatro de anatomia y las cuatro restantes de perspectiva, sacadas á la suerte.

Los ejercicios primero y segundo serán simultáneos para todos los opositores. Para verificar el tercero se les comunicará despues que hayan dibujado la parte correspondiente de la estatua durante la primera hora.

Dichos ejercicios se harán con la competente comunicacion dentro del local del establecimiento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 10 de Enero de 1865.—El Director general, Pedro Sabau.

(Gaceta núm. 17.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de la Guerra y de Ultramar la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Moneda, la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se ha dignado resolver:

1.º Que á contar desde el primero de Agosto de 1865 no tengan curso legal ni forzoso en la Peninsula las monedas de oro de cuatro, dos y un peso, procedentes de la Casa provisional de Moneda de Filipinas.

2.º Que para evitar perjuicios al público en general, se reciban las indicadas monedas en la Tesorería de Hacienda pública de Cadiz hasta el indicado dia 1.º de Agosto de 1865 de cuantos particulares las presenten, canjeándolas con arreglo á las disposiciones vigentes por moneda nacional;

Y 3.º Que las cantidades de dicha clase de moneda que se recojan en la indicada Tesorería se reserven en la misma hasta que la Direccion general del Tesoro público disponga su remision á aquella colonia en cuanto hubiese la oportunidad de verificar esta operacion sin quebranto alguno.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos.»

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, la traslado á V. I. para iguales fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1862.—El Subsecretario, Manuel M. Secades.

Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Salamanca al Juez de primera instancia de Ciudad Rodrigo para procesar á D. Cipriano Gonzalez, Alcalde de Alberquena de Argañán, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Salamanca denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ciudad Rodrigo para procesar á D. Cipriano Gonzalez, Alcalde de Alberquena de Argañán.

Resultado:

Que á consecuencia de haber encontrado el guarda del monte comun de dicho pueblo Ignacio Diez Gomez, algunas ramas de leña en la cabaña que tenían los pastores de D. Eugenio Delgado, Párroco de la citada Alberquena de Argañán, se procedió á formar causa criminal de oficio al primero por suponerle autor del delito de graves amenazas, y por haber allanado sin las correspondientes formalidades la propiedad ajena, cuya causa se sobreeseyó por auto del Juzgado de primera instancia, que despues continuó la Audiencia del territorio:

Que el Párroco D. Eugenio Delgado, al denunciar al Juzgado los hechos que se han mencionado, se quejó al parecer de que el Alcalde no hubiera practicado

diligencia alguna respecto al particular que le denunciara anteriormente de haberse llevado el guarda del monte un hacha y algunas ramas de leña, que indicaban la corta fraudulenta que motivó el proceder del guarda Higinio Diez Gomez:

Que el Promotor fiscal propuso al Juzgado se averiguara cuanto hubiese ocurrido sobre el particular de la denuncia para en su día proceder á lo que hubiese lugar contra el Alcalde que, á pesar de tener en su poder la rama y hacha que le habia entregado el guarda, no habia procedido á la instruccion ó práctica de diligencia alguna que esclareciera la corta denunciada.

Que el Alcalde manifestó que no habiendo recibido parte alguno por escrito ni referente á la corta de la madera y demás particulares de la denuncia, no habia procedido á la formacion de diligencia alguna:

Que habiendo propuesto el Promotor que, con referencia á la primitiva causa formada al guarda, se testimoniara si el monte en que se suponía haberse realizado la corta era de aprovechamiento comun, para en su vista calificar con más acierto la falta atribuida al Alcalde, se certificó que las tres ramas halladas por el guarda Diez Gomez habian sido cortadas en el monte comun de Alberquena, y que por ello se habia exigido como prenda el hacha que se entregó al Alcalde:

Que consiguiente á esto el Juzgado, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde, por cuanto el proceder, en el caso de que se trata, habia sido en el ejercicio de sus facultades administrativas.

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó lo que se pretendia, fundado en que, con arreglo á lo prevenido en los artículos 35, 48, 49 y 51 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, el guarda de montes era á quien incumbia haber practicado la primera diligencia; en que la circunstancia de haber comenzado el Juzgado ordinario á formar causa criminal al guarda Higinio Diez Gomez por haber embargado el hacha con que suponía haberse cortado las tres ramas, podia haber influido en el ánimo del Alcalde para no providenciar cosa alguna respecto á la pequeña corta denunciada, y en que la administracion y custodia de los montes de propios y comunes de los pueblos está inmediatamente á cargo de las corporaciones municipales, bajo la suprema inspeccion de los Gobernadores.

Visto el art. 58 de la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1855, segun el cual en los montes dependientes de la Direccion general no puede hacerse ninguna corta ó venta ordinaria ó extraordinaria, de mayor ó menor cuantía, sin previo permiso de la Direccion general del ramo:

Visto el Real decreto de 24 de Marzo de 1846, en que se determinan las fa-

cultades de los guardas de montes, y por cuyo art. 51 se les atribuye la de formar las primeras diligencias sumarias para la averiguacion de los daños ocasionados en los montes:

Visto el Real decreto de 19 de Julio de 1850, que dispuso que los Comisarios de montes no procediesen á denunciar ante los Tribunales ordinarios á las Autoridades administrativas sin previo consentimiento del Gobernador:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos por el que se autoriza á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia, é imponer y exigir multas con las limitaciones que señala:

Considerando que la garantía de la autorizacion previa es un privilegio cuya aplicacion solamente procede cuando aparece claro é indubitable el caracter administrativo del funcionario á quien se trata de procesar, lo cual no sucede en el presente caso, toda vez que por la negligencia del mismo interesado no resulta comprobado en forma que hubiese obrado en concepto de empleado administrativo, pues no aparece si el daño ocasionado por la corta de las ramas ha de reputarse como de menor ó de mayor cuantía:

Considerando que la regla general es que de todos los hechos punibles se conozca judicialmente, y que solo por excepcion puede conocerse en virtud de facultades gubernativas, y que esto último, por lo mismo de ser excepcional, solo procede cuando aparecen datos ciertos y seguros de que hay mérito para ello:

Considerando que á causa de no existir, segun ya se ha dicho, estos datos, debe suponerse que el Alcalde Don Cipriano Gonzalez debió practicar diligencias judiciales para la persecucion y castigo á que hubiese lugar por la corta de las ramas que le entregó el guarda Higinio Diez Gomez:

La Seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion solicitada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Antonio Castelló y Antonio Rodriguez, Vigilantes de seguridad pública, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Lérida denegó la autorizacion solicitada para procesar á Antonio Castelló y Antonio Rodriguez, Vigilantes de seguridad del mismo pueblo.

Resulta que en la tarde del día 6 de Abril último se hallaban sentados en una plaza de dicha ciudad gran número de personas formando diferentes corros y jugando á las cartas, con cuyo motivo, y por estar prohibidos tales actos por un bando de buen gobierno, los salvaguardias antes mencionados intimaron á los que jugaban que cesaran en ello, lo cual resistieron, diciendo uno de los jugadores que no se debía consentir que dos hombres solos hubiesen de privar á tantos otros de jugar:

Que en vista de esto, uno de los Salvaguardias se acercó á un corro, cogió la baraja, rasgó las cartas y sacó el sable para hacerse obedecer:

Que levantándose entonces los jugadores, acometieron á los Guardias descargando sobre ellos golpes de piedras y sablazos con sus propias armas al grito *ahora es hora, á ellos*:

Que en esta aptitud pasaron dos mozos de escuadra por el lugar de la ocurrencia, y como viesan á los Salvaguardias tendidos en el suelo, y que los golpeaban los paisanos, apuntaron con las carabinas á los agresores, intimándoles que hacian fuego si no se retiraban con lo que se consiguió que se dispersasen, quedando herido y contuso uno de los Salvaguardias, y con lesiones semejantes otro de los paisanos.

Que habiendo dado parte de la ocurrencia el Comisario de vigilancia, se instruyó sumaria gubernativa que pasó al Juez de primera instancia, quien á su tiempo dictó sentencia declarando exentos de responsabilidad á los procesados; y consultado el auto con la Audiencia del territorio, este Tribunal providenció que se repusiese la causa al estado de sumario; y que puesto que aparecia que los Vigilantes habian cometido un delito ejecutando vejaciones innecesarias, atropellos y lesiones, se les comprendiese tambien en el procedimiento:

Que cumpliendo el Juez con lo proveido por el Tribunal de segunda instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para encausar á los Vigilantes, lo cual denegó, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que los Guardias habian obrado en cumplimiento de su deber, y forzados por la necesidad de hacer que se respetaran los bandos de policia y las amonestaciones que en su virtud habian dirigido á los jugadores.

Resulta que en la tarde del día 6 de Abril último se hallaban sentados en una plaza de dicha ciudad gran número de personas formando diferentes corros y jugando á las cartas, con cuyo motivo, y por estar prohibidos tales actos por un bando de buen gobierno, los salvaguardias antes mencionados intimaron á los que jugaban que cesaran en ello, lo cual resistieron, diciendo uno de los jugadores que no se debía consentir que dos hombres solos hubiesen de privar á tantos otros de jugar:

Visto el art. 8.º del Código penal por cuyo párrafo 11 se declara exento de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de su deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que aparece plenamente acreditado el hecho de la resistencia de los jugadores á obedecer la intimacion de los Guardias para que cesasen de jugar:

Considerando que esta misma resistencia exigía que los Guardias empleasen medios de coaccion para hacer que se cumpliesen las disposiciones de los bandos de policia:

Considerando que consta tambien que los paisanos acometieron á los Guardias de una manera violenta, habiendo llegado al extremo de derribarlos en el suelo, golpeándoles y causando heridas á uno de ellos cuando ya estaba rendido.

Considerando por todo esto que no puede ménos de admitirse que los Salvaguardias al obrar de la manera que lo hicieron, fué en el ejercicio de su cargo y cumplimiento de su deber, y que no hubo exceso en su manera de proceder;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.

Señor Gobernador de la provincia de Lérida.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Fuentecen en esta provincia, dotada con el sueldo anual de dos mil rs. pagados de los fondos municipales. Los aspirantes á la misma pueden dirigir sus solicitudes al presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial y Gaceta del Gobierno* con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos 31 de Enero de 1863.—Francisco de Olazu.

Administracion principal de Correos de Burgos.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, con destino á Portugal, Islas Azores y Madera, así como con destino á los países de Ultramar, *via Portugal*; y para el porte de la procedente de los mismos países de Ultramar que no viniere franqueada.

NÚM. 4.—*Franqueo obligatorio de las cartas para Portugal, Islas Azores y Madera que se dirijan por tierra.*

	Cuartos.
La carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes (ó sea 1/4 de onza) debe llevar sellos por valor de.....	6
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes (ó sea 1/2 onza), id.	12
La que pase de ocho y no exceda de doce adarmes, idem.....	18
La que exceda de doce adarmes y no pase de diez y seis, idem.....	24
Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fraccion de 1/4 de onza que aumente el peso de la carta, sellos por valor de.....	6

NÚM. 2.—*Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan desde los puertos de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones Españolas del Norte de Africa via de Mar, para Portugal, Islas Azores y Madera.*

La carta sencilla hasta el peso de media onza, debe llevar sellos por valor de. 6
 La que exceda de media onza sin pasar de una, idem. 12
 La que pase de una onza sin exceder de onza y media, idem. 18
 Y así sucesivamente, agregando por cada media onza ó fracción de media onza que aumente el peso de la carta, sellos por valor de. 6

NÚM. 3.—*Cartas certificadas para Portugal, Islas Azores y Madera. Derecho y franqueo obligatorio (a).*

La carta certificada debe franquearse como se explica en el núm. 1 para las cartas ordinarias de igual peso, y además debe llevar siempre, por derecho invariable de certificación, un sello de dos reales, cualquiera que sea el peso de la carta. 17

NÚM. 4.—*Franqueo obligatorio de las muestras del comercio que se dirijan á Portugal, Islas Azores y Madera.*

Cada paquete de muestras de mercancías que se dirija bajo faja, de modo que puedan verse y reconocerse fácilmente, que no tengan valor alguno ni lleven escrito mas que los nombres de la persona y punto á que se dirija, las señas de la habitación, los números de orden, las marcas de la fábrica ó comercio y los precios, se franqueará al respecto de cuatro cuartos por cada media onza ó fracción de media onza. 4

Los paquetes de muestras que lleven alguna otra cosa escrita, se franquearán al mismo precio de las cartas de igual peso con arreglo al núm. 1 de esta Tarifa; pero es tambien necesario que puedan reconocerse las muestras y que no tengan valor alguno.

A las muestras que se envíen cerradas de modo que no se puedan reconocer así como á las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no se las dará curso.

NÚM. 5.—*Franqueo obligatorio de los periódicos que se dirijan á Portugal, Islas Azores y Madera.*

Cada paquete de periódicos, aun cuando estén ilustrados con dibujos, estampas, mapas y papeles de música, como parte del mismo periódico, con tal que se presenten con fajas, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos y no contengan papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirija, el punto de su residencia y las señas de la habitación, se franqueará á razon de dos cuartos por cada 24 adarmes ó fracción de veinticuatro adarmes de su peso. 2

Los periódicos que no reúnan las expresadas circunstancias, quedarán detenidos hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.

NÚM. 6.—*Franqueo obligatorio de los impresos que se dirijan á Portugal, Islas Azores y Madera.*

Cada paquete de publicaciones no periódicas, ya sean impresas, ya gravadas, litografiadas, ó autografiadas, siempre que se presenten con fajas de manera que se puedan reconocer fácilmente y que no contengan ningun objeto extraño á su publicacion, ni otra cosa manuscrita que los nombres de la persona y punto á que se dirija y las señas de la habitación, se franqueará á razon de cuatro cuartos por cada veinticuatro adarmes, ó fracción de veinticuatro adarmes de su peso. 4

Los impresos que no reúnan dichas formalidades, se detendrán hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.

A los libros, folletos, papeles de música, dibujos estampas y demas impresos que están sujetos á los derechos de aduana, no se les dará curso.

NÚM. 7.—*Franqueo obligatorio de las cartas para los países de Ultramar por la via de Portugal.*

La carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive, debe llevar sellos por valor de. 29
 La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, idem. 58
 Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de. 29

NÚM. 8.—*Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos para los países de Ultramar, via de Portugal.*

Cada paquete de periódicos ó impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará á razon de tres cuartos por cada onza de peso ó fracción de una onza. 5
 Tambien pueden franquearse á razon de 5 reales 50 céntimos por libra, ó de 157 reales por arroba.

NÚM. 9.—*Porte que deben pagar las cartas, periódicos é impresos procedentes de los países de Ultramar, via de Portugal.*

La carta sencilla, hasta el peso de cuatro adarmes. 54
 La que exceda de cuatro adarmes, sin pasar de ocho, idem. 68
 Y así sucesivamente, agregando treinta y cuatro cuartos por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta. 54
 Cada paquete de periódicos é impresos, hasta el peso de una onza medio real. 4 1/4
 El que exceda de una onza, sin pasar de dos onzas, un real. 8 1/2
 Y así sucesivamente, aumentando medio real por cada onza ó fracción de una onza de exceso. 4 1/4

(a) La carta que ha de certificarse debe incluirse bajo un sobre independiente, cuyos dobles han de sujetarse todos, al menos por dos partes, con la cre que lleve un signo particular del remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

NÚM. 10.—*Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan á las posesiones Portuguesas de la costa occidental de Africa, via de Portugal.*

La carta sencilla, hasta el peso de cuatro adarmes, debe llevar sellos por valor de. 16
 La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, idem. 52
 Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de. 16
 Por las cartas que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.

NÚM. 11.—*Franqueo obligatorio de los periódicos y otros impresos que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, via de Portugal.*

Cada paquete de periódicos é impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará á razon de cuatro cuartos por cada veinticuatro adarmes ó fracción de veinticuatro adarmes de su peso. 4
 Por los paquetes de periódicos é impresos que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.

Burgos 29 de Enero de 1865.—Francisco de Ceballos.

Francisco Manzanares, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido.

Doy fé: que en los autos que se expresarán, se ha dado la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Belorado, á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, el Señor D. Bernabé de Bustamante y Suso, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos, incidente de pobreza que ha suscitado Angel Coreuera y Ruiz, vecino de San Millan de Yecora, y á su nombre el Procurador Don Justo San Pedro, con poder bastante del mismo para litigar con D. Matías Ozalla, vecino de Ibrillos y su hijo D. Segundo, y deducir contra éste último la correspondiente querrela de estupro y daños; por ante mí el infrascrito Notario dijo:

Que resultando del escrito introducido por dicho Procurador San Pedro, que hallándose Francisca Coreuera y Busto, moza soltera é hija del Angel en la casa del D. Matías al servicio del mismo, se ducida por su hijo Segundo con promesas de casamiento, tuvo con él actos ilícitos, de que quedo embarazada; y no queriendo cumplir sus promesas, se vé en la precision de acudir á los Tribunales de justicia para obligarle; y que siendo pobre necesita para ello se le declare previamente tal, para lo cual proponia la correspondiente demanda:

Resultando, que comunicado traslado á relacionados Don Matías Ozalla y su hijo Don Segundo y Promotor fiscal del Juzgado, aque los no comparecieron á evacuarle, y habiéndoles acusado la rebeldía, se han entendido las actuaciones con los estrados de la Audiencia y mencionado Promotor fiscal:

Resultando, que recibido á prueba el incidente y practicada esta con las competentes citaciones, se ha justificado por precitado Procurador San Pedro con tres testigos mayores de edad, imparciales y sin tacha legal, que el Angel Coreuera carece absolutamente de bienes, y que se sostiene con su familia del corto salario de pastor, lo cual no le produce ni con mucho el doble jornal de un bracero:

Considerando que mediante expresada prueba, procede su pretension por mirarse comprendido en el caso segundo del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil;

Fallo: que debia de declarar y declarar pobre para litigar á relacionado Angel Coreuera, mandando se le asista y defienda en tal concepto y en papel de su clase segun dispone el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley de enjuiciamiento.

Así por esta su sentencia que además de notificarse en los estrados de la Audiencia y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia conforme previene el artículo mil ciento noventa de citada ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyo, mandó y firmó dicho Señor Juez, de que yo el mismo Notario, Escribano de este Juzgado doy fé.—Bernabé de Bustamante y Suso.—Ante mí, Francisco Manzanares.

Concuerda con su original á que me remito, en fé de ello y para que tenga efecto la insercion en el Boletín oficial de esta provincia segun está prevenido, extiendo el presente que signo y firmo en este pliego de papel sellado de pobres, por mí escrito en Belorado á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco Manzanares.

Anuncios Particulares.

MANUAL

DE MINERALOGIA GENERAL, INDUSTRIAL Y AGRICOLA

Obra declarada de texto y recomendada de Real orden para las escuelas de Arquitectura, Montes y Agricultura, Colegios de Medicina y Farmacia, y las escuelas profesionales todas.

Propia además para los Alumnos de las carreras científicas militares, para los empleados periciales de Salinas y Aduanas, Ayudantes y Auxiliares de Minas y Caminos, Joyeros, Mineros y Fundidores, por

D. FELIPE NARANJO Y GARZA,

Ingeniero del cuerpo de Minas é individuo de la Real Academia de Ciencias.

Un tomo en 4.º, de 512 páginas y 55 figuras intercaladas en el texto.

Véndese á 27 rs. cada ejemplar en la administracion de la imprenta provincial de este periódico.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ,